

**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN**

PARA GARANTÍA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES,  
DESPACHANTES DE ADUANA Y AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO

**F. 872**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIP N°			PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG				

**TOMADOR ( IMPORTADOR / EXPORTADOR, DESPACHANTE, AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO)**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)**

**R.E.E.G. N°**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**PRODUCTOR**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA N°	CUIT

**ALCANCES DE LA GARANTÍA**

MOTIVO		CLASE		TIPO DE AGENTE	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO
		Global	GLO		

SUMA MAXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

**COASEGURADORES**

Coaseguradores:

Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible y todo otro concepto que se adeude como consecuencia de la actividad aduanera cumplimentada por el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de las operaciones de importación, exportación y transporte aduanero realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante; todo ello hasta la suma máxima asegurada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 924 y 925 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador originadas en las operaciones realizadas durante su vigencia.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

*Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires ó telefónicamente al N° 4338-4000 o por Internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)*

*Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación*



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN**  
**PARA GARANTÍA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES,**  
**DESPACHANTES DE ADUANA Y AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO**

**F. 872**

TRANSACCIÓN AFIP Nº		PÓLIZA Nº	RENOVACION	ENDOSO
SETI	SUG			

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

**VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

**DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).
- Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).
- Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).
- Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).
- Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares más los intereses que pudieren corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:**

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCION LIBERATORIA**

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado, mediante el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 3474 y sus modificaciones u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley Nº 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

**FIRMA:** La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR  
SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

**F. 870 M01**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCION AFIP Nº			DEPENDENCIA	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	SIM	DGA Nº			

**TOMADOR ( IMPORTADOR / EXPORTADOR )**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**DESPACHANTE**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	CUIT

**COMPAÑÍA DE SEGUROS ( ASEGURADOR )**

**R.E.E.G. Nº**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**PRODUCTOR**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

**OPERACIÓN GARANTIZADA**

MOTIVO		CLASE DE GARANTÍA		DESTINACIÓN ADUANERA
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	

**MERCADERÍA (CAPÍTULO DEL NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR): Si no hay capítulos va la palabra "TODOS"**

TODOS									

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

**COASEGURADORES: Póliza emitida en coaseguro (o blanco)**

**CUIT COMPAÑÍA PILOTO: CUIT (o blanco)**

CUIT	PÓLIZA Nº	SUMA MÁXIMA ASEGURADA	MONEDA
			El tipo de moneda de la sumatoria

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la Suma Máxima Asegurada que resulte adeudarle el Tomador por todos los conceptos que surjan de la resolución definitiva del sumario contencioso, por afectación de la garantía en reemplazo de las medidas cautelares de detención del despacho, interdicción o secuestro de la mercadería dictada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La Suma Máxima Asegurada nunca excederá los conceptos previstos en el artículo 453, incisos h) e i) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 924 y 925 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

<b>Lugar y fecha de emisión</b>	<b>Inicio de vigencia</b>
Buenos Aires,	

*Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)  
Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación*



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN  
SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES  
EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

**F. 870 M01**

TRANSACCIÓN AFIP N°			DEPENDENCIA	PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	SIM	DGA N°			

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones del Código Civil y Comercial y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

**VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

**DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos para las infracciones firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (artículos 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).
- Con respecto a los importes adeudados por tributos y multas y sus respectivos accesorios, también se considerará resolución definitiva a la sentencia confirmatoria de la liquidación de dichos conceptos dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez Federal en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al Asegurador (artículos 786, 1092 y 1101 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:**

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCION LIBERATORIA**

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley N° 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

<b>FIRMA:</b> La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.	
CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXXX



F. 871 M01

**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS DE ACTUACIÓN DE  
COURIER SEGURO**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIP Nº			DEPENDENCIA DGA Nº	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	SIM				

**TOMADOR ( AGENTE ACTUANTE )**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT
----------------------------------	------------------	------

**COMPañÍA DE SEGUROS ( ASEGURADOR )**

**R.E.E.G. Nº**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT
----------------------------------	-----------------	------

**PRODUCTOR**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT
----------------------------------	--------------	------

**ACTUACIÓN GARANTIZADA**

TIPO DE AGENTE		CLASE DE GARANTÍA		OTROS ALCANCES
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

**COASEGURADORES**

Coaseguradores:		Compañía Piloto:	
C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible y todo otro concepto que se adeude como consecuencia de la actividad aduanera cumplimentada por el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de las operaciones de importación, exportación y transporte aduanero realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante; todo ello hasta la suma máxima asegurada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 924 y 925 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador originadas en las operaciones realizadas durante su vigencia.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires ó telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)  
Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS DE ACTUACIÓN DE  
COURIER SEGURO**

**F. 871 M01**

TRANSACCIÓN AFIP N°			DEPENDENCIA DGA N°	PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	SIM				

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones del Código Civil y Comercial y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

**VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º- Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

**DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).
- Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).
- Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).
- Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).
- Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º- Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786, 1092 y 1101 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas quedando desde ese momento bloqueada la devolución de la póliza a las resultas del procedimiento entablado. La falta de cumplimiento de aquel requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS**

Art. 5º- Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:**

Art. 6º- En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCION LIBERATORIA**

Art. 7º- La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley N° 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

**FIRMA:** La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXXX
---------------------------	--------------



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN**  
PARA GARANTÍA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE DESPACHANTES DE ADUANA Y  
AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO – FONDO COMÚN SOLIDARIO

**F. 872/M01**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIP Nº			PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG				

**TOMADOR ( ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA DE FONDO COMÚN SOLIDARIO)**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)**

**R.E.E.G. Nº**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**PRODUCTOR**

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

**ALCANCES DE LA GARANTÍA**

MOTIVO		CLASE		TIPO DE AGENTE	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO
		Global	GLO		

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

**COASEGURADORES**

Coaseguradores:

Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible y todo otro concepto que se adeude como consecuencia de la actividad aduanera cumplimentada por los adherentes al Fondo Común Solidario de Despachantes de Aduana o de Agentes de Transporte Aduanero por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de las operaciones de importación, exportación y transporte aduanero realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante; todo ello hasta la suma máxima asegurada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 924 y 925 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones de los adherentes del tomador originadas en las operaciones realizadas durante su vigencia.

<b>Lugar y fecha de emisión</b> Buenos Aires,	<b>Inicio de vigencia</b>	<b>Vencimiento</b> Hasta la finalización de las obligaciones del Tomador
--	---------------------------	---

*Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires ó telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)*

*Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación*

**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN  
PARA GARANTÍA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE DESPACHANTES DE ADUANA Y  
AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO – FONDO COMÚN SOLIDARIO**

**F. 872/M01**

TRANSACCIÓN AFIP Nº			PÓLIZA Nº	RENOVACION	ENDOSO
SETI	SUG				

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

**VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º- Las relaciones entre el Tomador, sus adherentes y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

**DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al adherente deudor o responsable, al Tomador y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786, 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).
- Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).
- Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).
- Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).
- Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º- Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del adherente deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero) y al Tomador, quienes revestirán el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y a los adherentes y las propias a que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares más los intereses que pudieren corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra los adherentes del tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:**

Art. 6º: En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o a los adherentes y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCION LIBERATORIA**

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra los adherentes del Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

**COMUNICACIONES Y TERMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado, mediante el procedimiento establecido en la Resolución General N° 3474 y sus modificaciones u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley N° 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

**FIRMA:** La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN  
PARA GARANTIZAR BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y ADUANEROS**

**F. 877**

**CONDICIONES PARTICULARES**

TRANSACCIÓN AFIP Nº		
SETI	SUG	

PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO

**TOMADOR ( CONTRIBUYENTE / IMPORTADOR / EXPORTADOR )**

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)**

**R.E.E.G. Nº**

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**PRODUCTOR**

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

**ALCANCES DE LA GARANTÍA**

DESCRIPCIÓN	MOTIVO		CLASE	
	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO

  

PROYECTO	OBLIGACIÓN GARANTIZADA	PERÍODO

SUMA MÁXIMA ASEGURADA	
IMPORTE	MONEDA

GASTOS DE ADQUISICIÓN	
IMPORTE	MONEDA

GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA

**COASEGURADORES**

Coaseguradores:		Compañía Piloto:	
C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la suma máxima asegurada correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, con más los intereses y demás accesorios previstos en el párrafo siguiente, que resulte obligado a efectuarle el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera e impositiva, como consecuencia de la obligación garantizada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras e impositivas vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión
Buenos Aires,

Inicio de vigencia

Vencimiento

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires ó telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a [www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)  
Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación

**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN  
PARA GARANTIZAR BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y ADUANEROS**

**F. 877**

TRANSACCIÓN AFIP N°			PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG				

**CONDICIONES GENERALES**

**LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

**VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR**

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

**DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO**

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva de la dependencia competente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- a) Determinación o liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786, 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero, artículo 16 de la Ley N° 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones- y artículo 12 de la Ley N° 18.820).
- b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero , artículo 17 de la Ley N° 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones- y artículo 12 de la Ley N° 18.820).
- c) Resolución o fallo dictado en los procedimientos de impugnación para las infracciones, de determinación de oficio, judicial y sumarial de cualquier naturaleza, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero, artículos 17 y 71 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- y artículo 14 de la Ley N°18.820).
- d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero y procedimiento de determinación de oficio artículo 194 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-).
- e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

**CARGAS DEL ASEGURADO**

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero o de las leyes N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- y N° 18.820 , deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero y demás normas vigentes), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

**PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EFECTOS**

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

**EJECUCIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN:**

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero o boleta de deuda a que se refiere el artículo 92 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero y en la forma prevista en el segundo artículo incorporado por la Ley N° 25.795 a continuación del artículo 92).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

**PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA**

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero o disposiciones específicas de las Leyes N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones y N° 18.820, según el caso.

**COMUNICACIONES Y TÉRMINOS**

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero o conforme el artículo 100 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-, según el caso. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN**

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

<b>FIRMA: La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.</b>	
CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX



**AVAL BANCARIO ELECTRÓNICO  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS E IMPOSITIVAS**

F. 971

TRANSACCIÓN AFIP (N° AE)

AVAL BANCARIO N°	CÓD. BANCO	SUCURSAL

**CONTRIBUYENTE / OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

**BANCO ( GARANTE )**

RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**RÉGIMEN GARANTIZADO**

TIPO DE RÉGIMEN		TIPO DE GARANTÍA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	IMPORTE	MONEDA

**ALCANCES DE LA GARANTIA**


El BANCO se constituye en avalista solidario, liso, llano y principal pagador hasta el importe garantizado, en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas, con más los intereses compensatorios y/o punitivos resultantes de la aplicación de los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- a que pudiera resultar obligado el contribuyente en razón o con motivo del régimen garantizado, como así también de la aplicación de los artículos 794 y 1122 del Código Aduanero y de cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir, como consecuencia de su actuación como agente del servicio aduanero, por las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante.

Los efectos de este aval tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones avaladas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha. Únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que éste hará suya.

El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de este aval.

La exigibilidad de este aval se producirá una vez vencido el plazo determinado en el artículo 1122 del Código Aduanero contado a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriado en sede administrativa o ante el Tribunal Fiscal (artículo 1172, punto 2. de la Ley N° 22.415) el acto por el que se hubiese liquidado o fijado el importe de la deuda, o tratándose de deuda tributaria a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación afianzada, quedando constituido el BANCO, en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de cualquier otra intimación, judicial o extrajudicial alguna.

**EJECUCIÓN JUDICIAL**

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el Artículo 1127 del Código Aduanero o tratándose de materia impositiva al artículo 92 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y teniendo la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se avala, dueño, consignatario, exportador, documentante, agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, aplicable en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/05 a continuación del artículo 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

**COMUNICACIONES Y TÉRMINOS**

Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto, conforme a los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero o artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando se trate de obligaciones impositivas. Todos los plazos de días indicados en el presente aval se computarán en días hábiles.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN**

A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPCCN).

<b>Lugar y fecha de emisión</b>	<b>Inicio de vigencia</b>	<b>Vencimiento</b>
Buenos Aires,		

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------



**CAUCIÓN DE TÍTULOS PÚBLICOS ELECTRÓNICA  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS E IMPOSITIVAS**

**F. 976**

TRANSACCIÓN AFIP (N° AE)
--------------------------

ORDEN N°	CÓD. BANCO	SUCURSAL
----------	------------	----------

**CONTRIBUYENTE / OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT
----------------------------------	------------------	------

**BANCO ( GARANTE )**

RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	CUIT
--------------	-----------------	------

**RÉGIMEN GARANTIZADO**

TIPO DE RÉGIMEN		TIPO DE GARANTÍA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	IMPORTE	MONEDA

**ALCANCES DE LA GARANTIA**

--

El BANCO certifica que el contribuyente o auxiliar del servicio aduanero precedentemente indicado, registra en la cuenta que seguidamente se detalla Títulos Públicos caucionados a la orden de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en garantía del pago en efectivo de los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, de los intereses compensatorios y/o punitivos resultantes de la aplicación de los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683 -texto ordenado en 1998 y sus modificaciones-, como así también de la aplicación de los artículos 794 y 1122 del Código Aduanero y de cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir, como consecuencia de su actuación como agente del servicio aduanero, por las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante.

CUENTA CUSTODIA DE TÍTULOS PÚBLICOS N°	TÍTULOS PÚBLICOS (ESPECIE)		TIPO DE TÍTULOS
	DENOMINACIÓN	CÓDIGO ISIN	(NACIONAL Ó PROVINCIAL)

VALOR NOMINAL RESIDUAL	VALOR UNITARIO DE COTIZACIÓN	GASTOS
------------------------	------------------------------	--------

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN**

A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga que le compete.

<b>Lugar y fecha de emisión</b>	<b>Inicio de vigencia</b>	<b>Vencimiento</b>
Buenos Aires,		

**FIRMA:** El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------



**F. 979**  
NUEVO MODELO

**FONDO COMÚN SOLIDARIO  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS DE ACTUACIÓN  
DE DESPACHANTES Y AGENTES DE TRANSPORTE ADUANEROS**

TRANSACCIÓN AFIP (N° AE)	N° SOCIO	N° ORDEN	TIPO DE NOVEDAD (ALTA O REINCORPORACIÓN)	N° REEG

**DESPACHANTE DE ADUANA / AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO**

APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**ORGANIZACIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO COMÚN SOLIDARIO**

RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	CUIT

**RÉGIMEN GARANTIZADO**

TIPO DE RÉGIMEN		TIPO DE GARANTÍA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	IMPORTE	MONEDA
		Fondo Común Solidario	204		

La Organización Administradora del Fondo Común Solidario certifica que el Despachante/ Agente de Transporte Aduanero precedentemente mencionado adhiere al "FONDO COMUN SOLIDARIO", de garantía recíproca, establecido por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 1001/82 y sus respectivas modificaciones, para garantizar su desempeño como Despachante o Agente de Transporte, según corresponda, ante la Dirección General de Aduanas. Asimismo, declara que ha efectuado el depósito por una suma igual o superior al importe garantizado en las condiciones que determina la reglamentación de la Administración Federal de Ingresos Públicos y haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 22.415 y disposiciones complementarias, aceptando en todos sus términos las condiciones establecidas en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las establecidas en las condiciones del presente reglamento del "FONDO COMÚN SOLIDARIO".

En caso de desempeñar actividad como Despachante y como Agente de Transporte deberá constituirse una garantía por cada tipo de régimen.

**DEPÓSITO EN EFECTIVO**

<b>CUENTA DE DEPÓSITO DE DINERO EN EFECTIVO</b>		<b>IMPORTE DEPOSITADO (1)</b>		
DENOMINACIÓN	NÚMERO	TIPO (2)	IMPORTE	MONEDA

**DEPÓSITO EN TÍTULOS PÚBLICOS**

<b>CUENTA CUSTODIA DE TÍTULOS PÚBLICOS</b>		<b>TÍTULOS PÚBLICOS (ESPECIE)</b>		<b>TIPO DE TÍTULOS</b>
DENOMINACIÓN	NÚMERO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO ISIN	(NACIONAL Ó PROVINCIAL)

<b>VALOR NOMINAL RESIDUAL</b>	<b>VALOR UNITARIO DE COTIZACIÓN</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IMPORTE DEPOSITADO (1)</b>		
			TIPO (2)	IMPORTE	MONEDA

(1) El importe depositado deberá ser igual o superior al importe garantizado; cuando se opte por depósito de Títulos Públicos al importe garantizado deberá adicionarse el 1,5% en concepto de gastos de venta de títulos.

(2) El depósito podrá ser total o complementario de un depósito anterior.

**DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN**

A todos los efectos legales la organización administradora del Fondo Común Solidario constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga que le compete.

<b>Lugar y fecha de emisión</b>	<b>VIGENCIA</b>		<b>MOTIVO DE FIN DE VIGENCIA</b>
Buenos Aires, 1500	INICIO	FIN	

**FIRMA:** El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------



**F. 979  
NUEVO MODELO**

**FONDO COMÚN SOLIDARIO  
PARA GARANTÍAS ADUANERAS DE ACTUACIÓN  
DE DESPACHANTES Y AGENTES DE TRANSPORTE ADUANEROS**

TRANSACCIÓN AFIP (N° AE)	N° SOCIO	N° ORDEN	TIPO DE NOVEDAD (ALTA O REINCORPORACIÓN)	N° REEG

**REGLAMENTO DEL FONDO COMÚN SOLIDARIO**

ARTÍCULO 1°.- El "FONDO COMÚN SOLIDARIO" se constituirá con los aportes de los Despachantes o Agentes de Transporte asociados activos de la Organización Administradora del Fondo Común Solidario. A los efectos de su puesta en marcha el "FONDO COMÚN SOLIDARIO" deberá contar con un depósito caucionado a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos no inferior al establecido en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 1001/82 y sus modificaciones.

Para ello, los Despachantes o Agentes de Transporte Aduaneros beneficiarios de las garantías otorgadas por la Organización Administradora del "FONDO COMÚN SOLIDARIO" deberán aportar a éste, en forma individual, una suma no inferior al importe garantizado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos mencionados.

La Organización Administradora del Fondo Común Solidario podrá contratar un seguro de caución global que complemente el FONDO COMÚN SOLIDARIO en las condiciones e importe que determina la reglamentación de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 2°.- El importe en efectivo o en títulos públicos del "FONDO COMÚN SOLIDARIO" deberá depositarse en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo), en una o más cuentas caucionadas a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que se identificarán como "xxx (nombre de la Organización Administradora del Fondo Común Solidario-Fondo Común Solidario (Decreto N° 1001/82)". Tales cuentas estarán destinadas al depósito de Títulos Públicos (cuenta comitente), depósito de efectivo en pesos y/o en dólares, cobro de amortización y/o constitución de Plazo Fijo; todas ellas "a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos".

ARTÍCULO 3°.- Los Despachantes o Agentes de Transporte, socios activos, que deseen constituir la garantía para el ejercicio de la profesión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a través del "FONDO COMÚN SOLIDARIO", deberán solicitarlo ante la Organización Administradora del Fondo Común Solidario, utilizando las formalidades que ésta determine y aceptando la presente reglamentación en todas sus partes.

ARTÍCULO 4°.- Las rentas devengadas por el capital del "FONDO COMÚN SOLIDARIO" serán destinadas a la Organización Administradora, comprometiéndose los beneficiarios de la garantía otorgada por este medio, a no reclamar participación alguna por estos conceptos.

ARTÍCULO 5°.- La amortización de los Títulos Públicos, cuando se opte por esta forma de garantía, incrementarán el saldo de las cuentas bancarias mencionada en el artículo 2°, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos autorizar su retiro o reinversión, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente. La Organización Administradora podrá disponer de los fondos producto de las rentas y de la amortización de los Títulos Públicos. De igual manera, en cumplimiento de lo señalado en la reglamentación, deberá comunicar toda merma del valor del "FONDO COMÚN SOLIDARIO" constituido igual o superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del mínimo exigido, debiendo -frente a tal circunstancia- proceder a su complementación o reemplazo.

ARTÍCULO 6°.- En caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos, haciendo uso de sus atribuciones, ejecutase alguna de las garantías otorgadas por la Organización Administradora del Fondo Común Solidario para el ejercicio de la profesión de sus asociados, los integrantes reintegrarán el importe necesario para cubrir el monto total de la garantía ejecutada, procediendo a depositarlo en la cuenta mencionada en el artículo 2° dentro de los QUINCE (15) días contados desde la ejecución de la garantía. Alternativamente se podrá optar por constituir un Seguro de Caución por el importe y en las condiciones que determina la reglamentación de esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 7°.- Ante la ejecución de garantías otorgadas de acuerdo con la presente reglamentación, la Organización Administradora del Fondo Común Solidario aplicará el siguiente procedimiento: a) Se procederá a la reposición de las garantías ejecutadas en los términos del ARTICULO 6°. b) Se iniciará de inmediato la gestión pertinente para que cada causante reintegre el valor de la garantía ejecutada, y en caso de negativa o mora se adoptarán las medidas judiciales necesarias para obtener su cobro compulsivo, más los intereses y costas producidos.

ARTÍCULO 8°.- El importe máximo de las garantías a restituir, lo determinará la Dirección General de Aduanas pudiendo exigirse hasta la restitución total del Fondo Común Solidario por los importes y en las condiciones que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- La vigencia de la garantía acordada por el presente Reglamento, sólo será mantenida mientras el asociado reviste regularmente en tal condición; dejando especial constancia que las sanciones por falta de pago de sus obligaciones sociales con la Organización Administradora del Fondo Común Solidario y/o cualquier otra sanción que provoque su separación del mismo como asociado, dejará sin efecto la garantía acordada. La caducidad de las garantías, producida en los términos del presente artículo, será comunicada por la referida organización a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida, a los efectos de excluir al titular de la garantía de los beneficios acordados por el presente régimen.

A partir del sexto día de la notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, cesará toda responsabilidad de la Organización Administradora del Fondo Común Solidario por las operaciones que el causante efectúe en el futuro, sin perjuicio de la subsistencia del depósito previsto en el ARTICULO 1°, hasta su retiro en los términos del ARTICULO 13° del presente Reglamento y de la garantía individual que pueda exigir la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso que el interesado continúe actuando profesionalmente.

ARTÍCULO 10°.- A efectos que la Administración Federal de Ingresos Públicos considere los pedidos de inscripción y/o reinscripción de los aspirantes a Despachantes o Agentes de Transporte Aduaneros en el Sistema Registral - Registros Especiales Aduaneros, conforme el procedimiento que se reglamenta, la Organización Administradora del Fondo Común Solidario deberá transmitir electrónicamente el presente certificado, en un todo de acuerdo con el procedimiento establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 11°.- Para el contralor de los certificados extendidos, la Organización Administradora del Fondo Común Solidario llevará un registro especial de numeración correlativa, debiendo constar en el mismo los datos relacionados con sus titulares. El número otorgado por el registro especial deberá ser transmitido a la Administración Federal de Ingresos Públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10°.

ARTÍCULO 12°.- A los fines de dilucidar las cuestiones que suscite la aplicación de la presente reglamentación, los asociados integrantes del "FONDO COMÚN SOLIDARIO", se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal en todas sus instancias.

ARTÍCULO 13°.- El retiro de los fondos aportados por cada uno de los asociados para integrar el "FONDO COMÚN SOLIDARIO", operará por voluntad expresa del beneficiario o por fallecimiento del mismo, ajustándose el lapso para su reintegro a los plazos previstos por la legislación vigente para las prescripciones, previo conocimiento y conformidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.**

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------